

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-10

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TÍTULO HABILITANTE:

El 2 de diciembre de 2008, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., el título habilitante de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", para servir a la parroquia de Uyumbicho, cantón Mejía, provincia de Pichincha, con una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de suscripción.

El 19 de octubre de 2010, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., el contrato modificatorio de extensión de red hacia la parroquia Tambillo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, con el mismo tiempo de duración que consta en el contrato principal, es decir hasta el 2 de diciembre de 2018.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0125-M de 29 de enero de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0999 de 24 de octubre de 2017, mediante el cual, se informa de la actividad de control realizada al sistema de audio y video por suscripción "SISAVINTEL VISIÓN", con el fin de atender la denuncia presentada mediante Oficio S/N de 11 de julio de 2017, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-00010954-E de fecha 12 de julio de 2017, relacionado con la verificación de estado de operación conforme lo establecido en su título habilitante y posteriores modificaciones debidamente registradas.

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0999 de 24 de octubre de 2017, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO.

Verificar el estado de operación del sistema de audio y video por suscripción modalidad de cable físico denominado SISAVINTEL VISIÓN, con el fin de atender la denuncia presentada mediante Oficio S/N de 11 de julio de 2017, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-00010954-E de fecha 12 de julio de 2017.

(...)

5. OBSERVACIONES.

(...)

- Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0337-OF de 22 de septiembre de 2017, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al sistema de audio y video por suscripción,

1281

SISAVINTEL VISIÓN, completar la entrega de los respectivos contratos y/o facturas por el pago de derechos, a las cadenas generadoras de la señal de los canales CINE MEXICANO – Retransmitido por su sistema por el canal 53, EL GOURMET - Retransmitido por su sistema por el canal 66 y ECUAVISA INTERNACIONAL – Retransmitido por su sistema por el canal 76.

En respuesta, con Oficio No. SIS-031-2017 de 11 de octubre de 2017, ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-015537-E de la misma fecha, el Ab. Edison Martínez, Gerente del sistema de audio y video por suscripción SISAVINTEL VISIÓN, da respuesta a la solicitud realizada a través de Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0337-OF de 22 de septiembre de 2017, dentro del plazo otorgado, señalando textualmente lo siguiente:

“(…)

7.- En las páginas web: <https://www.lyngsat.com/>; <https://www.portaledscomlespanol/>; <http://www.portalbsd.com.br/>; entre otras, se encuentran detallados canales de televisión que tienen recepción satelital, ya sean que estén libres (gratuitos), o que estén codificados (de paga), convirtiéndose éstas en una plataforma en donde se promocionan cientos de canales a nivel mundial. Cada cierto tiempo los canales codificados permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestamos servicios de audio y video por suscripción, en todo el mundo, podamos verlos y así, de ser conveniente, contratarlos previo a las formalidades legales.

CONCLUSION:

Señor Coordinador, es en esas circunstancias que la parte técnica procede a incluir en la grilla de programación los canales a los que usted hace referencia, según me indicaron, estaban libres en el satélite, sin que esto exonere a mi representada, de ser el caso, de la responsabilidad frente a la norma regulatoria. (El resaltado y subrayado me pertenece) (…)

Sobre la base de lo señalado por el prestador mediante Oficio No. SIS-031-2017 de 11 de octubre de 2017, ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-015537-E de la misma fecha, los canales CINE MEXICANO – Retransmitido por su sistema por el canal 53, EL GOURMET - Retransmitido por su sistema por el canal 66 y ECUAVISA INTERNACIONAL – Retransmitido por su sistema por el canal 76, fueron incluidos en su grilla de programación debido a que según le indicó su personal técnico, los mismos se encontraban libres en el satélite, puesto que cada cierto tiempo los canales codificados permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestan servicios de audio y video por suscripción, en todo el mundo, puedan verlos y contratarlos de ser conveniente, sin embargo no presenta ninguna prueba que permita corroborar la veracidad de lo manifestado. (El subrayado me pertenece)

(…)

6. CONCLUSIONES

De los resultados de las inspecciones técnicas realizadas los días 18 y 28 de agosto de 2017, al sistema de audio y video por suscripción denominado SISAVINTEL VISIÓN, se concluye lo siguiente:

(…)

- El sistema de audio y video por suscripción SISAVINTEL VISIÓN se encuentra operando setenta y ocho (78) de los noventa y un (91) canales registrados según notificación emitida mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0082-OF de fecha 05 de septiembre de 2016, mismos que se encuentran distribuidos de la siguiente manera: 5 canales de video vía satélite nacionales, 7 canales vía aire nacionales, 1 canal del Estado ECUADOR TV, 64 canales internacionales de video vía satélite; y, 1 canal local para programación propia, con lo cual el prestador NO

CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE TOLERANCIA DE CANALES definidos en la Resolución Nro. ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014.

- *Respecto a las licencias de uso y distribución de las señales televisivas retransmitidas, se concluye que el prestador no cuenta con los respectivos contratos y/o facturas por el pago de derechos, a las cadenas generadoras de la señal de los canales "CINE MEXICANO" (retransmitido por el canal 53), "EL GOURMET" (retransmitido por el canal 66) y "ECUAVISA INTERNACIONAL" (retransmitido por el canal 76) y en el caso de los canales "CINEMA+" (retransmitido por el canal 49) y "UNIVERSAL CHANNEL" (retransmitido por el canal 50), los respectivos contratos se encuentran caducados.*

(...)"

1.3 ACTO DE APERTURA

El 01 de febrero de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002, notificado en legal y debida forma al sistema de audio y video por suscripción "SISAVINTEL VISIÓN", el 5 de febrero de 2018, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0034-OF de 5 de febrero de 2018, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0154-M de 5 de febrero de 2018.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-002 se consideró, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-002 de 31 de enero de 2018, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., operadora del sistema para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISION", que sirve a la parroquia de Uyumbicho, cantón Mejía, provincia de Pichincha; para lo cual, realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0999 de 24 de octubre de 2017, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control tendientes a verificar el estado de operación del sistema de audio y video por suscripción

modalidad de cable físico denominado SISAVINTEL VISIÓN, con el fin de atender la denuncia presentada mediante Oficio S/N de 11 de julio de 2017, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-00010954-E de fecha 12 de julio de 2017, en la cual se señala textualmente que: "... el sistema de audio y video por suscripción denominado 'SISAVINTEL VISION', estaría operando dentro de su grilla de programación señales sin la respectiva autorización y/o contrato con el proveedor de la señal, como por ejemplo se ha podido verificar debido a la retransmisión del campeonato nacional de fútbol a través del canal codificado ECUAVISA INTERNACIONAL..."; cuyo resultado consta en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2017-0999 de 24 de octubre de 2017, en el que se concluye, entre otros aspectos, y en lo principal, lo siguiente: **"6. CONCLUSIONES. (...) Respecto a las licencias de uso y distribución de las señales televisivas retransmitidas, se concluye que el prestador no cuenta con los respectivos contratos y/o facturas por el pago de derechos, a las cadenas generadoras de la señal de los canales "CINE MEXICANO" (retransmitido por el canal 53), "EL GOURMET" (retransmitido por el canal 66) y "ECUAVISA INTERNACIONAL" (retransmitido por el canal 76) y en el caso de los canales "CINEMA+" (retransmitido por el canal 49) y "UNIVERSAL CHANNEL" (retransmitido por el canal 50), los respectivos contratos se encuentran caducados"**. (El resaltado y subrayado me pertenece)

De conformidad con el Art. 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye obligación de los prestadores de servicios cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En este sentido, el Directorio de la ARCOTEL expidió el 28 de marzo de 2016, la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, el cual es aplicable a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de radiodifusión por suscripción, y establece en su artículo 9 número 1, la obligación de instalar, prestar y explotar el servicio autorizado, conforme a este Reglamento; y, como normas relacionadas, se citan los números 5 y 6 del mismo artículo, que prevén entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de permiso o autorización para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, las de permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante, cuando así lo requiera, y entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante.

De manera particular, el Art. 36 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, dispone que los prestadores de servicios de audio y video por suscripción, **darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, que se anexan a dicho reglamento como parte integrante del mismo; y, la ficha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción, establece otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por los prestadores del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente, la de difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal.**

Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0999 de 24 de octubre de 2017, así como la responsabilidad de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., operadora del sistema para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", en el incumplimiento de su obligación como prestador de servicios de audio y video por suscripción, establecida en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de cumplir y respetar dicha Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre los cuales, se encuentran los artículos 9 número 1 y 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, respecto a la

obligatoriedad de prestar y explotar servicio observando las disposiciones de dicho Reglamento, así como las condiciones específicas o particulares que constan en la ficha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción, que se anexa a dicho reglamento como parte integrante del mismo; la cual establece "Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente", la obligación número 6 de difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; conducta con la cual, podría incurrir en la infracción de Primera Clase tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)", cuya sanción se encuentra prescrita en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

Considerando el principio de presunción de inocencia, la existencia del incumplimiento y la responsabilidad por parte del prestador en la comisión del hecho atribuido, deberá ser comprobada, motivada y resuelta, tras la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador."

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)



LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.-

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **5. Ejercer el control técnico** de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** **22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción.** (...)". (Lo subrayado y resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

(...) Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción". (Lo subrayado y resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.-

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las

sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)"

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL.-

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.



II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Disposiciones específicas:

(...)

A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado y, (...).

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018

Acción de Personal por la cual, el Ing. Washington Carrillo Gallardo en su calidad de Director Ejecutivo de la ARCOTEL, **RESUELVE:** Nombrar al Ing. JOSÉ FRANCISCO FREIRE CUESTA, en calidad de COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en

esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

“Artículo 126.- Apertura.

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo”.

“Artículo 127.- Pruebas.

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor”.

“Artículo 128.- Potestades de investigación.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción”.

“Artículo 129.- Resolución.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.”

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: **“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”** (el resaltado me pertenece), que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:



NORMAS RELACIONADAS.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

"Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley". (El subrayado me pertenece)

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (El resaltado me pertenece).

(...) Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables."

RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el **"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**, en el que entre otros aspectos, se establece:

"(...)

Capítulo III**OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

"Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 2.- Ámbito.- Este reglamento se aplicará a empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; empresas y entidades públicas; y; personas naturales o jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria que presten servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción. (El resaltado y subrayado me pertenece)

Los servicios de radiodifusión por suscripción, además de lo establecido en la LOT y este reglamento, observarán lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general, las normas y reglamentos derivados de éstos. (...)". (El resaltado me pertenece)

(...)

Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

(...)

“Artículo 9. Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

1. **Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable.** (El resaltado y subrayado me pertenece)

(...)

5. Permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema.
6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...) (El resaltado y subrayado me pertenece)

Capítulo XII.- CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.-

“Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente.”. (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

Capítulo XIII.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Artículo 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo”.

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Audio y video por suscripción.
(...)	
Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:	
(...)	
7.	Los prestadores podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el prestador responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.
(...)	

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., operadora del sistema para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", para servir a la parroquia de Uyumbicho, cantón Mejía, provincia de Pichincha, contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002, mediante oficio No. SIS-003-2018 de 28 de febrero de 2018, firmado por el Ab. Edison Martínez A., en calidad de Gerente de la compañía SISAVINTEL, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E de 28 de febrero de 2018; manifestando en su defensa, en lo principal, lo siguiente:

"(...)

DESCARGO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:

1.- Mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2016-000721-E el 05 de agosto de 2016, solicité el incremento de canales del sistema de audio y video por suscripción "SISAVINTEL VISIÓN", perteneciente a la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., de la cual soy su Representante Legal;

2.- Mediante oficio ARCOTEL-CTHB-2016-0082-OF de 05 de septiembre de 2016 y notificado el 12 de septiembre de 2016, la ARCOTEL registró la modificación técnica correspondiente al incremento de canales del citado sistema "SISAVINTEL VISIÓN", otorgándome el plazo de 90 días para la implementación de la modificación, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016;

3.- Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-000738-E, de fecha 17 de enero de 2017, solicité una prórroga de 30 treinta días a fin de implementar el incremento de canales, descrito en el literal precedente;

4.- Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0199-OF, de fecha 14 de marzo de 2017, suscrito por el ingeniero Miguel Patricio Galarza Bastidas, **DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES** de la ARCOTEL, concluye: "En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones considera procedente otorgar la prórroga de plazo de 30 (treinta) días para la implementación de la citada modificación técnica hasta el 7 de marzo de 2017, correspondiente al incremento de canales del citado sistema "SISAVINTEL VISIÓN" de conformidad con el artículo 119 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, ERJAFE".

Cabe anotar que el plazo que me "concedió" vencía el 07 de marzo de 2017 y recién se me notifica con el oficio de fecha 14 de marzo, tres días después, aparte de que la respuesta estaba fuera del término legal en el que debió ser emitida;

5.- Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004492-E, de fecha 22 de marzo de 2017, solicité se aclare la situación jurídica en la que se dejó a mi representada, puesto que se me concedió la ampliación de plazo que solicité, pero esta ampliación fue notificada varios días después de que venciera el plazo que me otorgó la ARCOTEL, trámite que hasta la fecha no ha sido contestado por parte de la Autoridad competente;

6.- En las páginas web: <https://www.lyngsat.com/>; <https://www.portaleds.com/espanol/>; <http://www.portalbsd.com.br/>; entre otras, se encuentran detallados canales de televisión que tienen recepción satelital, ya sean que estén libres (gratuitos), o que estén codificados (de paga), convirtiéndose éstas en una plataforma en donde se promocionan cientos de canales a nivel mundial. Cada cierto tiempo los canales codificados, permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestamos servicios de audio y video por suscripción, en todo el mundo, podamos verlos y así, de ser conveniente, contratarlos previo a las formalidades legales.

7.- Mediante oficio número SIS-031-2017, de fecha 11 de octubre de 2017, ingresado mediante documento número ARCOTEL-DEDA-2017-015537-E, de fecha 11 de octubre de 2017, le hice conocer, a usted, todo lo manifestado en los numerales anteriores, sin que la persona que realizó el informe técnico los haya tomado en cuenta;

ANÁLISIS: (sic)

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el debido proceso como un derecho fundamental del respeto a la seguridad jurídica, que es el verdadero sustento del Estado de Derecho en que vivimos; así, tanto las Autoridades que administran la cosa pública, como quienes somos administrados por éstas, estamos en la obligación de cumplir estrictamente con las normas que han sido creadas para cada uno de los actores.

En el caso que nos ocupa, es muy importante analizar el real contexto en que se encontraba mi representada, al momento de las inspecciones, así;

Solicitamos a la ARCOTEL, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2016-000721-E el 05 de agosto de 2016, el incremento de canales, a 91, como dice el informe técnico. Mediante oficio ARCOTEL-CTHB-2016-0082-0F de 05 de septiembre de 2016, la ARCOTEL registró la modificación técnica correspondiente al incremento de canales del citado sistema "SISA VINTEL VISION", otorgándome el plazo de 90 días para la implementación de la modificación. Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-000738-E, de fecha 17 de enero de 2017, solicité una prórroga de 30 treinta días a fin de realizar el incremento de canales.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0199-OF, de fecha 14 de marzo de 2017, la **ARCOTEL**, me concede la prórroga de plazo de 30 (treinta) días para la implementación de la citada modificación técnica hasta el 7 de marzo de 2017, **es en este momento en que se produce un vacío legal, pues el plazo que me "concedió" vencía el 07 de marzo de 2017 y recién se me notifica con el oficio de fecha 14 de marzo de 2017, tres días después, aparte de que la respuesta estaba fuera del término legal en el que debió ser emitida**, de tal manera que la ampliación solicitada aún no ha sido ejecutada por cuanto la ARCOTEL de manera legal, aún no emite un pronunciamiento definitivo.

Todo esto se le explicó a la persona que realizó las inspecciones, es más, como ella mismo manifiesta en su informe que también por escrito absolvi sus requerimientos, claro que no fueron tomados en cuenta al momento de emitir su "informe técnico".

Es muy importante anotar que con claridad meridiana expuse en el oficio que: "En las páginas web: <https://www.lyngsat.com/>; <https://www.portaleds.com/espanol/>; <http://www.portalbsd.com.br/>; entre otras, se encuentran detallados canales de televisión que tienen recepción satelital, ya sean que estén libres (gratuitos), o que estén codificados (de paga), convirtiéndose éstas en una plataforma en donde se promocionan cientos de canales a nivel mundial. Cada cierto tiempo los canales codificados, permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestamos servicios de audio y video por suscripción, en todo el mundo, podamos verlos y así, de ser conveniente, contratarlos previo a las

formalidades legales.”, pero en el informe no consta que se diera el pequeñísimo tiempo para verificar lo que allí constaba, lo que la hubiera, seguramente, hecho cambiar de opinión.

Ante la falta de resolución de la ARCOTEL, decidimos actualizar la grilla con los canales que ya estábamos pagando, porque son parte de los paquetes contratados y con otros que al momento se encontraban libres en el satélite, con los que estábamos haciendo las pruebas de recepción para poder contratarlos, actualización que no se presentó por cuanto se realizaron las inspecciones. Esta situación no ha perjudicado a nadie, pues los canales se encontraban libres en el satélite, la única perjudicada es mi representada, que ante la falta de resolución por parte de la ARCOTEL, tiene que pagar por canales internacionales que no los ha retransmitido.

Con lo expuesto, usted se podrá colegir que el informe adolece de la veracidad necesaria, pues no incorpora elementos de convicción que sirvan a mi representada en el descargo de la supuesta infracción, nada se dice del trámite pendiente en la ARCOTEL sobre el incremento de canales, que aún no se realiza en su totalidad, simplemente se asume como que ya debió estar realizado, cuando hasta la fecha de la inspección y hasta ahora no existe una resolución definitiva, por lo tanto no hay tal incremento a 91 canales, lo que convierte a ese informe en falso. Nada dice el informe acerca de los canales internacionales que estamos pagando sin retransmitirlos como: BABY TV, HTV, NAT GEO KID (mundo fax) y otros, cuyas facturas se le entregó a la persona que realizó las inspecciones, mismos que no estaban colocados en la grilla por falta de resolución de la ARCOTEL.

Por mandato Constitucional, todo lo que carece de veracidad, es nulo, de nulidad absoluta y no estamos en la obligación de aceptarlo.

PRUEBAS:

Conforme lo dispone el Artículo 127, de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Que se envíe atento oficio a la compañía GRANDMAR-CORP S.A, a fin de que certifique los canales internacionales que mi representada tiene contratados con las cadenas a las que representan;

2.- Que se envíe atento oficio a la compañía COLINARSA S.A., a fin de que certifique los canales internacionales que mi representada tiene contratados con las cadenas a las que representan;

3.- Que se solicite un informe técnico al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si en las páginas web: <https://www.lyngsat.com/>; <https://www.portaleds.com/espanol/>; <http://www.portalbsd.com.br/>; entre otras, se encuentran detallados canales de televisión que tienen recepción satelital, ya sean que estén libres (gratuitos), o que estén codificados (de paga), convirtiéndose éstas en una plataforma en donde se promocionan cientos de canales a nivel mundial. Cada cierto tiempo los canales codificados, permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestamos servicios de audio y video por suscripción, en todo el mundo, podamos verlos y así, de ser conveniente, contratarlos previo a las formalidades legales;

4.- Que se solicite un informe al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si a la fecha de las inspecciones se había resuelto o no el pedido constante en el trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004492-E, de fecha 22 de marzo de 2017;

5.- Que se solicite un informe al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si antes de los nueve meses, a la fecha de las inspecciones, mi representada ha sido sancionada por una causal igual a la presunta infracción;

ATENUANTES:

En el presente caso y sin allanarme a los vicios de nulidad del informe que dio origen a este PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, se considerarán las circunstancias atenuantes determinadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 130, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues no se ha sancionado a mi representada durante los nueve meses anteriores a la fecha de las inspecciones,

con una sanción igual a la que se pretende; los canales a los que hace referencia el informe no son parte de la grilla que retransmite mi representada; y, la presunta infracción no ha causado daño alguno que pueda ser reparado.

PETICION: (sic)

Una vez que sea evacuado el presente procedimiento sancionador, solicito a su Autoridad se abstenga de imponer una sanción a mi representada, conforme a lo que determina el Artículo 130, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré subsidiariamente en mi domicilio electrónico:
erodrigom@yahoo.com

(...)"

3.2 PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, consta como prueba de cargo aportada por la Administración, lo siguiente:

1. Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0999 de 24 de octubre de 2017, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0125-M de 29 de enero de 2018.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002 de 01 de febrero de 2018.
3. La razón de notificación del citado Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

En el oficio SIS-003-2018 ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E de 28 de febrero de 2018, suscrito por el Gerente y representante legal de la compañía SISAVINTEL, operadora del sistema para la prestación del servicio de audio y video por suscripción "SISAVINTEL VISION", en contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002 emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL el 01 de febrero de 2018; e, en relación con las PRUEBAS, se solicita lo siguiente:

"(...) PRUEBAS:

Conforme lo dispone el Artículo 127, de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Que se envíe atento oficio a la compañía GRANDMAR-CORP S.A, a fin de que certifique los canales internacionales que mi representada tiene contratados con las cadenas a las que representan;

2.- Que se envíe atento oficio a la compañía COLINARSA S.A., a fin de que certifique los canales internacionales que mi representada tiene contratados con las cadenas a las que representan;



3.- Que se solicite un informe técnico al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si en las páginas web: <https://www.lyngsat.com/>; <https://www.portaleds.com/espanol/>; <http://www.portalbsd.com.br/>; entre otras, se encuentran detallados canales de televisión que tienen recepción satelital, ya sean que estén libres (gratuitos), o que estén codificados (de paga), convirtiéndose éstas en una plataforma en donde se promocionan cientos de canales a nivel mundial. Cada cierto tiempo los canales codificados, permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestamos servicios de audio y video por suscripción, en todo el mundo, podamos verlos y así, de ser conveniente, contratarlos previo a las formalidades legales;

4.- Que se solicite un informe al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si a la fecha de las inspecciones se había resuelto o no el pedido constante en el trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004492-E, de fecha 22 de marzo de 2017;

5.- Que se solicite un informe al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si antes de los nueve meses, a la fecha de las inspecciones, mi representada ha sido sancionada por una causal igual a la presunta infracción;"

3.3 MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LA CONTESTACIÓN, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA SISAVINTEL EN RELACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-002.

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0004 de 22 de marzo de 2018, realizó el análisis de la contestación, alegatos y pruebas presentadas por la compañía SISAVINTEL en la contestación al acto de apertura; sobre lo cual, en lo principal manifiesta lo siguiente:

"(...)

4. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

4.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2018-002, MEDIANTE - DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E DE 28 DE FEBRERO DE 2018.-

El señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E de 28 de febrero de 2018, da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002 de 1 de febrero de 2018, en el que, en relación al hecho técnico, argumenta los siguientes aspectos:

4.1.1 PARTE 1

Entre las páginas 2 y 3, de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...)

Solicitamos a la ARCOTEL, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2016-000721-E el 05 de agosto de 2016, el incremento de canales, a 91, como dice el informe técnico. Mediante oficio ARCOTEL-CTHB-2016-0082-OF de 05 de septiembre de 2016, la ARCOTEL registró la modificación técnica correspondiente al incremento de canales del citado sistema "SISAVINTEL VISION". otorgándome el plazo de 90 días para la implementación de la modificación. Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-00738-E, de fecha 17 de enero de 2017, solicité una prórroga de 30 treinta días a fin de realizar el incremento de canales.

*Mediante oficio Nro. ARCOTEL-2017-0199-OF, de fecha 14 de marzo de 2017, la ARCOTEL, me concede la prórroga de plazo de 30 (treinta) días para la implementación de la citada modificación técnica hasta el 7 de marzo de 2017, es en este momento en que se produce un vacío legal, pues el plazo que me "concedió" vencía el 07 de marzo de 2017 y recién se me notifica con el oficio de fecha 14 de marzo de 2017, tres días después, aparte de que la respuesta estaba fuera del término legal en el que debió ser emitida, de tal manera que la ampliación solicitada aún no ha sido ejecutada por cuanto la ARCOTEL de manera legal, aún no emite un pronunciamiento definitivo.
(...)"*

ANÁLISIS:

Con oficio SIS-025-2016 de 05 de agosto de 2016, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-000721-E de 05 de agosto de 2016, la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", notificó el incremento del número de canales, decremento y actualización de las antenas de recepción satelital.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0082-OF de 05 de septiembre de 2016, la ARCOTEL comunicó al permisionario que se procedió al registro de la notificación del incremento del número de canales, decremento y actualización de las antenas de recepción satelital, que corresponden a modificaciones que no afectan el objeto del título habilitante, presentada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-000721-E.

Con oficio SIS-002-2017 de 17 de enero de 2017, ingresado en este Organismo con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-000738-E el 17 de enero de 2017, suscrito por el señor Edison Rodrigo Martínez Alquinga, Representante Legal de la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISION", indica que ha tenido inconvenientes para proveerse de los equipos de recepción satelital de varios canales a fin de implementar el incremento de canales, por tal motivo **solicita una prórroga de 30 días adicionales** a los 90 días que se le otorga conforme lo establecido en el artículo 172 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, para implementar dicha modificación técnica.

Con oficio ARCOTEL-CTDS-2017-0199-OF de **14 de marzo de 2017**, la ARCOTEL comunica a la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., que es procedente otorgar la prórroga de plazo de 30 (treinta) días para la implementación de la citada modificación técnica **hasta el 7 de marzo de 2017**, correspondiente al incremento de canales del citado sistema "SISAVINTEL VISION" de conformidad con el artículo 119 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Con oficio Nro. SIS-012-2017, ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-004492 de 22 de marzo de 2017, suscrito por el Ab. Edison Martínez, Gerente General de la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISION", manifiesta lo siguiente: "(...) *solicito que aclare esta situación jurídica en la que se encuentra mi representada, pues mi pedido cumplió con ser presentado antes de que fenezca el plazo, no así la respuesta que usted favorablemente, concedió. Por tanto, al ser un error de la Administración Pública, la prórroga en el término de treinta días que solicité, debe correr desde el día en que se me notifique con la respuesta favorable a este pedido.*"



Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0803-OF de 01 de diciembre de 2017, recibido por el señor Jorge Mosquera, el día 14 de diciembre de 2017, a las 16:20:46, según se visualiza en la Figura 1°, la ARCOTEL gestionó la solicitud presentada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-004492, indicándole al señor Edison Rodrigo Martínez Alquinga, representante legal de la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., concesionaria del sistema denominado "SISAVINTEL VISION" que "(...) comunico a usted que la ARCOTEL, otorgó el término adicional solicitado a favor de su Representada para el incremento de canales, el cual se contabilizó a partir del 20 de enero de 2017, fecha que venció el término otorgado en la modificación, el término adicional otorgado mediante prorroga feneció el 7 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del ERJAFE, en tal sentido se ratifica el contenido del oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0199-OF de 14 de marzo de 2017." [Lo resaltado fuera del texto original].

N° Guía	Destinatario	Fecha	Remitentes
EN468748610EC	EDISON RODRIGO MARTINEZ ...	12/12/2017 ...	17:34:14

Figura N°1: Captura de pantalla del Sistema de Gestión de Guías de Despacho de Documentos de la ARCOTEL, en la cual se visualizan los datos de recepción del Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0803-OF de 01 de diciembre de 2017.

Sobre la base de lo manifestado, se determina que el pedido incluido en el oficio Nro. SIS-012-2017, ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-004492 de 22 de marzo de 2017, por el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, ha sido resuelto de manera definitiva, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0803-OF de 01 de diciembre de 2017, determinando que la implementación de la modificación de los parámetros técnicos de operación, notificados mediante oficio SIS-025-2016 de 05 de agosto de 2016, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-000721-E de 05 de agosto de 2016, debió implementarse hasta el día 7 de marzo de 2017.

Finalmente cabe señalar que los argumentos presentados no guardan relación con el presupuesto de hecho que fundamenta el inicio del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002 de 1 de febrero de 2018.

3.1.2. PARTE 2

Entre la página 3 de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...) Es muy importante anotar que con claridad meridiana expuse en el oficio que: "En las páginas web: <https://www.lyngsat.com/>; <https://www.portaleds.com/espanol/>; <https://www.portalbsd.com.br/>; entre otras, se encuentran detallados canales de televisión que tienen recepción satelital, ya sea que estén libres (gratuitos), o que estén codificados (de paga), convirtiéndose estas en una plataforma en donde se promocionan cientos de canales a nivel mundial. Cada cierto tiempo los canales codificados permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestamos servicios de audio y video por suscripción, en todo el mundo, podamos verlos y así, de ser conveniente, contratarlos previo a las formalidades legales.", pero en el informe no consta que se diera el pequeñísimo tiempo para verificar lo que allí constaba, lo que la hubiera, seguramente, hecho cambiar de opinión. (...)"

ANÁLISIS:

Al respecto, el numeral 5. OBSERVACIONES, del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0999 de 24 de octubre de 2017, en relación a lo indicado por el permisionario se dijo: *"(...) Sobre la base de lo señalado por el prestador mediante Oficio No. SIS-031-2017 de 11 de octubre de 2017, ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-015537-E de la misma fecha, los canales CINE MEXICANO – Retransmitido por su sistema por el canal 53, EL GOURMET - Retransmitido por su sistema por el canal 66 y ECUAVISA INTERNACIONAL – Retransmitido por su sistema por el canal 76, fueron incluidos en su grilla de programación debido a que según le indicó su personal técnico, los mismos se encontraban libres en el satélite, puesto que cada cierto tiempo los canales codificados permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestan servicios de audio y video por suscripción, en todo el mundo, puedan verlos y contratarlos de ser conveniente, sin embargo no presenta ninguna prueba que permita corroborar la veracidad de lo manifestado.(...)"*

Es decir, en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-0999 sí se consideró lo argumentado por el permisionario, por lo que en concordancia del criterio señalado en el párrafo anterior y tomando en consideración, que el permisionario tampoco ha presentado prueba alguna que permita corroborar la afirmación en cuestión, en su contestación emitida con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E de 28 de febrero de 2018, se concluye que los argumentos presentados no aportan valor alguno en su defensa.

3.1.3. PARTE 3

Entre la página 3 de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...) Ante la falta de resolución de la ARCOTEL, decidimos actualizar la grilla con los canales que ya estábamos pagando, porque son parte de los paquetes contratados y con otros que al momento se encontraban libres en el satélite, con los que estábamos haciendo las pruebas de recepción para poder contratarlos, actualización que no se presentó por cuanto se realizaron las inspecciones. Esta situación no ha perjudicado a nadie, pues los canales se encontraban libres en el satélite (...).

Con lo expuesto, usted se podrá colegir que el informe adolece de la veracidad necesaria, pues no incorpora elementos de convicción que sirvan a mi representada en el descargo



de la supuesta infracción, nada se dice del trámite pendiente en la ARCOTEL sobre el incremento de canales, que aún no se realiza en su totalidad, simplemente se asume como que ya debió estar realizado, cuando hasta la fecha de la inspección y hasta ahora no existe una resolución definitiva, por lo tanto no hay tal incremento a 91 canales, lo que convierte a ese informe en falso. (...)"

ANÁLISIS:

En relación a los argumentos anteriormente señalados, se determina que la implementación de las modificaciones relacionadas con el incremento del número de canales, decremento y actualización de las antenas de recepción satelital, notificadas mediante oficio SIS-025-2016 de 05 de agosto de 2016, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-000721-E de 05 de agosto de 2016, de cuyo registro la ARCOTEL informó al permisionario mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0082-OF de 5 de septiembre de 2016, debió realizarse hasta el día 7 de marzo de 2017, sobre la base de lo determinado en el oficio ARCOTEL-CTDS-2017-0199-OF de 14 de marzo de 2017 y ratificado en el pronunciamiento definitivo emitido con Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0803-OF de 01 de diciembre de 2017.

Finalmente cabe señalar que los argumentos presentados no guardan relación con el presupuesto de hecho que fundamenta el inicio del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002 de 1 de febrero de 2018.

3.2. ANÁLISIS DE PRUEBAS.-

Dentro del escrito de contestación presentado por el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E de 28 de febrero de 2018, respecto a la solicitud de práctica de pruebas, en relación al hecho técnico, se señala textualmente lo siguiente:

"(...)

Conforme lo dispone el Artículo 127, de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Que se envíe atento oficio a la compañía GRANDMAR-CORP S.A., a fin de que certifique los canales internacionales que mi representada tiene contratados con las cadenas a las que representan;*
- 2.- Que se envíe atento oficio a la compañía COLINARSA S.A., a fin de que certifique los canales internacionales que mi representada tiene contratados con las cadenas a las que representan;*
- 3.- Que se solicite un informe técnico al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que que (sic) indique si en las páginas web: <https://www.lyngsat.com/>; <https://www.portaleds.com/espanol/>; <http://www.portalbsd.com.br/>; entre otras, se encuentran detallados canales de televisión que tienen recepción satelital, ya sean que estén libres (gratuitos), o que estén codificados (de paga), convirtiéndose éstas en una plataforma en donde se promocionan cientos de canales a nivel mundial. Cada cierto tiempo los canales codificados, permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestamos servicios de audio y video por suscripción en todo el mundo, podamos verlos y así, de ser conveniente, contratarlos previo a las formalidades legales;*

4.- Que se solicite un informe al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si a la fecha de las inspecciones se había resuelto o no el pedido constante en el trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004492-E, de fecha 22 de marzo de 2017;

(...)”

ANÁLISIS:

En relación a la solicitud de práctica de pruebas, solicitada por el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, en la parte pertinente del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E de 28 de febrero de 2018, mediante providencia de jueves 1 de marzo de 2018, se dispuso entre otros aspectos la evacuación de las mismas conforme el siguiente detalle:

A. **“(...) 1.- Que se envíe atento oficio a la compañía GRANDMAR-CORP S.A., a fin de que certifique los canales internacionales que mi representada tiene contratados con las cadenas a las que representan; (...)”**

Al respecto, esta Coordinación Zonal 2, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0062-OF de 5 de marzo de 2018, solicita a la Compañía GRANDMAR-CORP S.A., textualmente lo siguiente:

“(...) solicito se sirva remitir a esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en forma oportuna, esto es, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente fecha, una CERTIFICACIÓN en la que consten los canales internacionales que la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., tenía legalmente contratados a través de su representada, a la fecha de la inspección, esto es, el 18 y 28 de agosto de 2017; a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador observando el término legal para la evacuación de pruebas. (...)”

En respuesta, al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0062-OF de 5 de marzo de 2018, la Compañía GRANDMAR-CORP S.A., mediante Oficio S/N de 6 de marzo de 2018, señala textualmente lo siguiente:

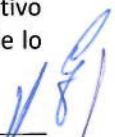
“(...)”

Certifico que el Sistema de cable operador SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., cable físico denominado SISAVINTEL VISION ubicado en Uyumbicho, Tambillo, Cantón Mejía, es cliente de nuestra empresa y en las fechas 18 y 28 de agosto del 2017 mantenía contratadas las siguientes señales: CNN Español, Cartoon Network, TNT, Boomerang, TCM, Space, HTV, TNT Series, TBS Very funny, ESPN, ESPN1, ESPN3, Disney Channel, Disney Junior y Disney XD.

Las mismas que tienen contrato vigente con GRANDMAR-CORP S.A. a la fecha.

(...)” [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Sobre la base de la contestación realizada por la Compañía GRANDMAR-CORP S.A., mediante Oficio S/N de 6 de marzo de 2018, en respuesta a la solicitud realizada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0062-OF de 5 de marzo de 2018, se determina que la certificación emitida guarda relación con el contrato de señales que no son motivo del presupuesto de hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002 de 1 de febrero de 2018. En consecuencia de lo



indicado, se considera improcedente la aceptación de la prueba solicitada, debido a su falta de relación con el presupuesto de hecho señalado en el Acto de Apertura en cuestión.

- B. *" (...) 2.- Que se envíe atento oficio a la compañía COLINARSA S.A., a fin de que certifique los canales internacionales que mi representada tiene contratados con las cadenas a las que representan; (...) "*

Al respecto, esta Coordinación Zonal 2, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0061-OF de 5 de marzo de 2018, solicita a la Compañía COLINA NAVAS REPRESENTACIONES SERVICIOS Y ASESORIAS.A. (sic), textualmente lo siguiente:

"(...) solicito se sirva remitir a esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en forma oportuna, esto es, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente fecha, una CERTIFICACIÓN en la que consten los canales internacionales que la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., tenía legalmente contratados a través de su representada a la fecha de la inspección, esto es, el 18 y 28 de agosto de 2017; a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador observando el término legal para la evacuación de pruebas. (...) "

En respuesta, a la solicitud realizada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0061-OF de 5 de marzo de 2018, la Ingeniera Patricia Colinas Navas, Gerente General de la empresa COLINA NAVAS REPRESENTACIONES SERVICIOS Y ASESORIA S.A., mediante comunicación electrónica de fecha 22 de marzo de 2018, manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...) Estimada Ing. Meza, no he recibido el documento de legales. Apenas lo tenga le haremos llegar.

La razón de la demora es que justo estamos en proceso de renovación del contrato con SISAVINTEL y recién el lunes fue aprobado. (...) "

Luego de practicada la prueba solicitada y considerando que a la fecha de emisión del presente informe no se cuenta con la respuesta correspondiente, se determina que no es posible valorar técnicamente una prueba inexistente.

- C. *" (...) 3.- Que se solicite un informe técnico al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si en las páginas web: <https://www.lyngsat.com/>; <https://www.portaleds.com/espanol/>; <http://www.portalbsd.com.br/>; entre otras, se encuentran detallados canales de televisión que tienen recepción satelital, ya sean que estén libres (gratuitos), o que estén codificados (de paga), convirtiéndose éstas en una plataforma en donde se promocionan cientos de canales a nivel mundial. Cada cierto tiempo los canales codificados, permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestamos servicios de audio y video por suscripción en todo el mundo, podamos verlos y así, de ser conveniente, contratarlos previo a las formalidades legales; (...) "*

Al respecto, esta Coordinación Zonal 2, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0234-M de 2 de marzo de 2018, solicita a la Coordinación Técnica de Control, disponer a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, a fin de que elabore y remita a esta CZO2 el informe señalado en calidad de prueba de descargo, en la parte pertinente del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E de 28 de febrero de 2018.

En respuesta, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0120-M de 6 de marzo de 2018, señala textualmente lo siguiente:

"(...) debo manifestar que, para las actividades establecidas en el control del servicio de audio y video por suscripción, esta Dirección no realiza la verificación de las citadas páginas web, porque las mismas tienen relación con los procesos de otorgamiento y modificaciones técnicas de los títulos habilitantes del servicio, que los ejecuta la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; por lo tanto no es factible elaborar el informe técnico solicitado. (...)"

Sobre la base de lo señalado, se procede con la emisión del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0274-M de 7 de marzo de 2018, mediante el cual se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que en el término de 8 días laborables se remita el informe señalado en calidad de prueba de descargo, en la parte pertinente del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E de 28 de febrero de 2018.

En respuesta a la mencionada solicitud, la Coordinación Técnica De Títulos Habilitantes, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0270-M de 16 de marzo de 2018 señala de manera textual lo siguiente:

"(...) sírvase encontrar el memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0235-M de 16 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en el cual determina: "... esta Dirección considera que para la gestión de los títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción, los sitios web: <https://www.lyngsat.com/>; <https://www.portaleds.com/espanol/> y <https://www.portalbsd.com.br/>, contienen entre otros, datos y parámetros de canales de audio, video y datos, incluyendo la forma de recepción satelital, esto es, libre o codificado, mismos que se consideran de carácter informativo, (...)"

Tomando en consideración los criterios emitidos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en relación al uso que hace de los sitios web indicados, menciona que: *"(...) los sitios web: <https://www.lyngsat.com/>; <https://www.portaleds.com/espanol/> y <https://www.portalbsd.com.br/>, contienen entre otros, datos y parámetros de canales de audio, video y datos, incluyendo la forma de recepción satelital, esto es, libre o codificado, mismos que se consideran de carácter informativo(...)"*, sin mencionar nada sobre el argumento del permisionario de que *"Cada cierto tiempo los canales codificados, permiten que se pueda acceder libremente, es decir que levantan sus restricciones de paga, con el objeto de que quienes prestamos servicios de audio y video por suscripción en todo el mundo, podamos verlos y así, de ser conveniente, contratarlos previo a las formalidades legales."*, razón por la cual se considera improcedente la aceptación de la prueba solicitada.

D. " (...) 4.- Que se solicite un informe al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si a la fecha de las inspecciones se había resuelto o no el pedido constante en el trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004492-E, de fecha 22 de marzo de 2017; (...)"

Al respecto, esta Coordinación Zonal 2, mediante Memorando ARCOTEL-CZO2-2018-0232-M de 2 de marzo de 2018, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, la emisión del informe que señale si a la fecha de las inspecciones se había resuelto o no el pedido constante en el trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004492-E, de fecha 22 de marzo de 2017 y adicionalmente, se solicita una aclaración acerca de lo manifestado por el prestador en relación con el vacío legal y la falta de pronunciamiento definitivo por parte de la ARCOTEL.



En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO2-2018-0232-M de 2 de marzo de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0269-M de 16 de marzo de 2018, señala textualmente lo siguiente:

"(...) sírvase encontrar el memorando Nro. ARCOTEL-2018-0234-M (sic) de 16 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en el cual en su parte de conclusión indica: La ARCOTEL, otorgó el término adicional solicitado a favor de SISAVINTEL CIA. LTDA., para el incremento de canales, el cual se contabilizó a partir del 20 de enero de 2017, fecha que venció el término otorgado para la modificación; el término adicional otorgado feneció el 7 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del ERIAFE, es decir no existe ambigüedad alguna sobre la cual pronunciarse." [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Sobre la base de lo manifestado, se determina que el pedido incluido en el oficio Nro. SIS-012-2017, ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-004492 de 22 de marzo de 2017, mediante el cual, el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, manifiesta lo siguiente: *"(...) solicito que aclare esta situación jurídica en la que se encuentra mi representada, pues mi pedido cumplió con ser presentado antes de que fenezca el plazo, no así la respuesta que usted favorablemente, concedió. Por tanto, al ser un error de la Administración Pública, la prórroga en el término de treinta días que solicité, debe correr desde el día en que se me notifique con la respuesta favorable a este pedido."*, ha sido resuelto, determinando que la implementación de la modificación de los parámetros técnicos de operación, notificados mediante oficio SIS-025-2016 de 05 de agosto de 2016, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-000721-E de 05 de agosto de 2016, debió implementarse hasta el día 7 de marzo de 2017, sin embargo, cabe señalar que se considera improcedente la aceptación de la prueba solicitada, debido a su falta de relación con el presupuesto de hecho señalado en el Acto de Apertura en cuestión.

5. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos señalados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-002 de 1 de febrero de 2018, puesto que no ha presentado los contratos y/o facturas por el pago de derechos a las cadenas generadoras de la señal de los canales "CINE MEXICANO" (retransmitido por el canal 53), "EL GOURMET" (retransmitido por el canal 66) y "ECUAVISA INTERNACIONAL" (retransmitido por el canal 76), ni la renovación de los contratos para la señal de los canales "CINEMA+" (retransmitido por el canal 49) y "UNIVERSAL CHANNEL" (retransmitido por el canal 50), los que se encuentran caducados.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-002 de 1 de febrero de 2018.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

El señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, en Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E de 28 de febrero de 2018, mediante el cual da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002 de 1 de febrero de 2018, no admite la infracción.

- b) Atenuante 3, *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."*

Al respecto, de acuerdo al análisis realizado en el presente informe técnico, se determina el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, no ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, ya que no ha presentado los contratos y/o facturas por el pago de derechos a las cadenas generadoras de la señal de los canales "CINE MEXICANO" (retransmitido por el canal 53), "EL GOURMET" (retransmitido por el canal 66) y "ECUAVISA INTERNACIONAL" (retransmitido por el canal 76), ni la renovación de los contratos para la señal de los canales "CINEMA+" (retransmitido por el canal 49) y "UNIVERSAL CHANNEL" (retransmitido por el canal 50), los que se encuentran caducados.

- c) Atenuante 4, *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *"(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)"*.

Debido a que el hecho de que el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, se haya encontrado operando sin contar con los respectivos contratos y/o facturas por el pago de derechos, a las cadenas generadoras de la señal de los canales "CINE MEXICANO" (retransmitido por el canal 53), "EL GOURMET" (retransmitido por el canal 66) y "ECUAVISA INTERNACIONAL" (retransmitido por el canal 76) y con contratos caducados en el caso de los canales "CINEMA+" (retransmitido por el canal 49) y "UNIVERSAL CHANNEL" (retransmitido por el canal 50), no se considera que se haya causado un daño técnico, por lo que no se considera la reparación integral como un atenuante.

7. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:



- a) Agravante 1, previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al respecto, el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) Agravante 2, previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al respecto, se considera que no es posible demostrar que el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

8. RECOMENDACIONES.-

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución respectiva.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, no es procedente desde el punto de vista técnico tomar en cuenta las circunstancias atenuantes 2, 3 y 4 establecidas en el Artículo 130, por lo que se recomienda que se considere en el análisis jurídico.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 de este informe en relación a los agravantes 1 y 2 del Artículo 131 de la citada ley, se determina que el prestador no ha incurrido desde el punto de vista técnico en ninguna de las circunstancias, por lo que se recomienda que se considere en el análisis jurídico”.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-10 de 19 de abril de 2018, realiza en lo principal, el siguiente análisis:

“(…)

a. REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002, contiene todos los elementos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) La posible sanción que procedería en caso de comprobarse su existencia; así como (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos.

b. COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:

La comparecencia al procedimiento administrativo sancionador por parte del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “SISAVINTEL VISIÓN”, es a través de la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., y consiste esencialmente, en la siguiente actuación procedimental:

La contestación al Acto de Apertura realizada mediante Oficio SIS-003-2018 de 28 de febrero de 2018, presentado en la misma fecha con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E), suscrito por el Ab. Edison Rodrigo Martínez Alquina en su calidad de

"Gerente" de la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., actuación que se considera debidamente legitimada de conformidad con la información referente a los representantes legales y administradores actuales de la compañía, descargada de la página web de la Superintendencia de Compañías, y verificada con el código de seguridad: APSD0658879 de fecha 17 de abril de 2018.

En el citado oficio de contestación al Acto de Apertura, el Gerente de la compañía SISAVINTEL presenta descargos de carácter técnico y jurídico, acerca de la presunta infracción, alegatos y solicita la práctica de pruebas los que solicita sean considerados como prueba a su favor.

c. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS:

En el oficio SIS-003-2018 de 28 de febrero de 2018, el Gerente de la compañía SISAVINTEL, dentro del ámbito jurídico, presenta los siguientes argumentos:

"(...) DESCARGO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: (...) 5.- Mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004492-E, de fecha 22 de marzo de 2017, solicité se aclare la situación jurídica en la que se dejó a mi representada, puesto que se me concedió la ampliación de plazo que solicité, pero esta ampliación fue notificada varios días después de que venciera el plazo que me otorgó la ARCOTEL, trámite que hasta la fecha no ha sido contestado por parte de la Autoridad competente;

(...) ANÁLISIS: La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el debido proceso como un derecho fundamental del respeto a la seguridad jurídica, que es el verdadero sustento del Estado de Derecho en que vivimos; así, tanto las Autoridades que administran la cosa pública, como quienes somos administrados por éstas, estamos en la obligación de cumplir estrictamente con las normas que han sido creadas para cada uno de los actores. (...) Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0199-OF, de fecha 14 de marzo de 2017, la **ARCOTEL**, me concede la prórroga de plazo de 30 (treinta) días para la implementación de la citada modificación técnica hasta el 7 de marzo de 2017, es en este momento en que se produce un vacío legal, pues el plazo que me "concedió" vencía el 07 de marzo de 2017 y recién se me notifica con el oficio de fecha 14 de marzo de 2017, tres días después, aparte de que la respuesta estaba fuera del término legal en el que debió ser emitida, de tal manera que la ampliación solicitada aún no ha sido ejecutada por cuanto la ARCOTEL de manera legal, aún no emite un pronunciamiento definitivo. (...) Con lo expuesto, usted se podrá colegir que el informe adolece de la veracidad necesaria, pues no incorpora elementos de convicción que sirvan a mi representada en el descargo de la supuesta infracción, (...) **Por mandato Constitucional, todo lo que carece de veracidad, es nulo, de nulidad absoluta y no estamos en la obligación de aceptarlo.**

(...) PRUEBAS:

(...) 4.- Que se solicite un informe al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si a la fecha de las inspecciones se había resuelto o no el pedido constante en el trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004492-E, de fecha 22 de marzo de 2017;

5.- Que se solicite un informe al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si antes de los nueve meses, a la fecha de las inspecciones, mi representada ha sido sancionada por una causal igual a la presunta infracción;

(...) ATENUANTES:

En el presente caso y sin allanarme a los vicios de nulidad del informe que dio origen a este PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, se considerarán las circunstancias atenuantes determinadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 130, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues no se ha sancionado a mi representada durante los nueve meses anteriores a la fecha de las inspecciones, con una sanción igual a la que se pretende; los canales a los que hace referencia el informe no son parte de la grilla que retransmite mi representada; y, la presunta infracción no ha causado daño alguno que pueda ser reparado.



PETICION: (sic)

Una vez que sea evacuado el presente procedimiento sancionador, solicito a su Autoridad se abstenga de imponer una sanción a mi representada, conforme a lo que determina el Artículo 130, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales y normativas inherentes.

La motivación de las resoluciones conforme lo consagra el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, consiste en la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; dentro de la cual además, se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

La Constitución de la República establece en el Art. 11 que: **“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)”** (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”**; finalmente, el artículo 83 ibídem, dispone que: **“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”**.

- Con relación al “DESCARGO DE LA INFRACCIÓN” relacionado con la solicitud realizada a la ARCOTEL por parte del Gerente de SISAVINTEL, en el oficio No. SIS-012-2017, ingresado en la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-004492 de 22 de marzo de 2017, a fin de que se aclare la situación jurídica en la que se dejó a su representada, puesto que se le concedió la ampliación de plazo que solicitó, pero esta ampliación fue notificada varios días después de que venciera el plazo que le otorgó la ARCOTEL, trámite que, a su decir, hasta la fecha no ha sido contestado por parte de la autoridad competente; se expresa que, esta Coordinación Zonal 2 a través de memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0232-M de 2 de marzo de 2018, atendió la solicitud de prueba formulada por la propia compañía SISAVINTEL, a fin de que: **“4.- ... se solicite un informe al departamento correspondiente de la ARCOTEL, a fin de que indique si a la fecha de las inspecciones se había resuelto o no el pedido constante en el trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004492-E, de fecha 22 de marzo de 2017; solicitando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que remita a la Coordinación Zonal 2 un informe en el cual se aclare acerca de lo manifestado por el representante legal en lo relacionado con el vacío legal y la falta de pronunciamiento definitivo por parte de la ARCOTEL.**

Al respecto, el Mgs. Germán Alberto Céleri López, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0269-M de 16 de marzo de 2018, informa que:

“(...) En este contexto, sírvase encontrar el memorando Nro. ARCOTEL-2018-0234-M de 16 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en el cual en su parte de conclusión indica: La ARCOTEL, otorgó el término adicional solicitado a favor de SISAVINTEL CIA. LTDA., para el incremento de

canales, el cual se contabilizó a partir del 20 de enero de 2017, fecha que venció el término otorgado para la modificación; el término adicional otorgado feneció el 7 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del ERJAFE, es decir no existe ambigüedad alguna sobre la cual pronunciarse.” (El subrayado me pertenece)

En consecuencia, se determina jurídicamente que ha existido por parte de la ARCOTEL un pronunciamiento definitivo emitido en legal y debida forma, en el cual se establece por parte de la Dirección competente de la ARCOTEL, que el término adicional otorgado feneció el 7 de marzo de 2017, y que por lo tanto, al no existir ninguna ambigüedad, se puede afirmar de manera categórica, que no ha existido ningún error por parte de la Administración Pública. En tal virtud, la implementación de la modificación de los parámetros técnicos de operación, (relativos al incremento de canales) debió realizarse hasta el 7 de marzo de 2017; y, contrariamente a lo que sostiene la expedientada, se colige que el informe técnico que originó este procedimiento administrativo sancionador goza de la veracidad necesaria, al incorporar elementos de convicción que sirven de sustento suficiente para su plena validez, con lo cual queda sin sustento alguno la afirmación de que el informe técnico es nulo de nulidad absoluta.

d. PRUEBAS:

En cuanto tiene relación con las pruebas solicitadas por la compañía SISAVINTEL, es preciso recalcar que tanto el contenido íntegro del escrito de contestación al acto de apertura, todas las diligencias solicitadas en calidad de pruebas, relacionadas con el hecho atribuido en el Acto de Apertura; así como la prueba acerca de los argumentos jurídicos han sido oportunamente proveídas, oficiadas, certificadas, y consideradas en el respectivo informe técnico que obra del expediente, así como en el presente informe jurídico.

No obstante lo anterior, es necesario dejar constancia que, el artículo 76 de la Constitución de la República entre las garantías básicas del debido proceso dispone que el derecho de las personas a la defensa incluye la “presentación” de pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; derecho que el representante legal de la compañía SISAVINTEL trasladó a esta administración el momento en que solicitó las diligencias probatorias. A pesar de lo cual, en observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador, particularmente de los principios de “juridicidad” y de “coordinación”, la Coordinación Zonal 2 ha atendido favorablemente el pedido de la expedientada y en el caso puntual de la prueba solicitada para que se envíe atento oficio a la compañía COLINARSA S.A., fue oportunamente despachada y practicada; y el hecho de no contar oportunamente con la respuesta correspondiente, está fuera de la responsabilidad de la ARCOTEL.

e. ANÁLISIS DE ATENUANTES:

- Con relación a la existencia de las atenuantes 1,3 y 4 previstas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, alegada expresamente por la expedientada, en el ámbito de competencia del área jurídica, le corresponde pronunciarse sobre la primera circunstancia atenuante que prevé dicha norma legal:

- “1. No haber sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”.

Al respecto, atendiendo la solicitud de prueba formulada por la propia compañía SISAVINTEL, esta Coordinación Zonal 2 emitió el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0245-M de 02 de marzo de 2018, solicitando a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, una certificación sobre si la compañía sobre si la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., operadora del sistema para la prestación del servicio de audio y video por suscripción denominado “SISAVINTEL VISIÓN”, ha sido sancionada por la misma infracción con

identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, esto es, del 01 de febrero de 2018.

La Ing. Vanessa Carolina Coloma Vera en calidad de Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-0802-M de 15 de marzo de 2018, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0245-M del 02 de marzo de 2018, CERTIFICA a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0236-M de 12 de marzo de 2018, el Coordinador Técnico de Control menciona: "Al respecto, al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones, con fecha 8 de marzo de 2018, se informa que la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., prestador autorizado para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", para servir a la parroquia de Uyumbicho, cantón Mejía, provincia de Pichincha en el periodo de 9 meses solicitado, esto es, desde 1 abril de 2017 al 31 de enero de 2018, **NO** registra procesos administrativos sancionatorios de infracciones tipificadas en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

De la certificación transcrita, se puede establecer que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador; por lo que se considera procedente establecer la configuración de la circunstancia Atenuante Nro. 1 prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- "2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

En el oficio SIS-003-2018 de 28 de febrero de 2018, de contestación al Acto de Apertura, el Gerente de la compañía **SISAVINTEL no admite la comisión de la infracción, y tampoco presenta un plan de subsanación para autorización de la ARCOTEL.**

Este criterio es validado por el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, la cual, luego de analizar integralmente la contestación, los descargos, alegatos y pruebas presentadas por la compañía SISAVINTEL, en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2018-0004 de 22 de marzo de 2018, concluye que:

"(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES

El señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, en Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004736-E de 28 de febrero de 2018, mediante el cual da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002 de 1 de febrero de 2018, **no admite la infracción.**"

Con sustento en los criterios expresados, se considera que no procede establecer la configuración de la circunstancia Atenuante Nro. 2 prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- "3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.";

En el oficio SIS-003-2018 de 28 de febrero de 2018, de contestación al Acto de Apertura, el Gerente de la compañía **SISAVINTEL** invoca la subsanación integral, atenuante que tiene relación directa con el presupuesto de hecho, por lo que el área técnica de la

Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluyó en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2018-0004 de 22 de marzo de 2018, concluye que:

"(...) De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Al respecto, de acuerdo al análisis realizado en el presente informe técnico, se determina el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, no ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, ya que no ha presentado los contratos y/o facturas por el pago de derechos a las cadenas generadoras de la señal de los canales "CINE MEXICANO" (retransmitido por el canal 53), "EL GOURMET" (retransmitido por el canal 66) y "ECUAVISA INTERNACIONAL" (retransmitido por el canal 76), ni la renovación de los contratos para la señal de los canales "CINEMA+" (retransmitido por el canal 49) y "UNIVERSAL CHANNEL" (retransmitido por el canal 50), los que se encuentran caducados."

Con sustento en el criterio técnico expresado, se considera que **no procede establecer la configuración de la circunstancia Atenuante Nro. 3 prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

- **"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**;

Finalmente, el representante legal de la compañía SISAVINTEL en su contestación al Acto de Apertura, invoca el Atenuante Nro. 4, al amparo de lo previsto en el artículo 130 de la LOT; afirmando para el efecto que: *"la presunta infracción no ha causado daño alguno que pueda ser reparado"*; atenuante que tiene relación directa con el presupuesto de hecho, por lo que el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, concluyó en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2018-0004 de 22 de marzo de 2018, concluye que:

"Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)"

*Debido a que el hecho de que el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, se haya encontrado operando sin contar con los respectivos contratos y/o facturas por el pago de derechos, a las cadenas generadoras de la señal de los canales "CINE MEXICANO" (retransmitido por el canal 53), "EL GOURMET" (retransmitido por el canal 66) y "ECUAVISA INTERNACIONAL" (retransmitido por el canal 76) y con contratos caducados en el caso de los canales "CINEMA+" (retransmitido por el canal 49) y "UNIVERSAL CHANNEL" (retransmitido por el canal 50), **no se considera que se haya causado un daño técnico, por lo que no se considera la reparación integral como un atenuante"**.*

Con sustento en el criterio técnico expresado, y tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 83, número 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; **siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto; se considera que no procede establecer**



la configuración de la circunstancia Atenuante Nro. 4 prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, obra **UNA SOLA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** a considerar en la graduación de la sanción que se imponga.

f. ANÁLISIS DE AGRAVANTES:

En lo relativo a los agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”.*

Conforme consta en el ordinal “6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES”, del INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2018-0004 de 22 de marzo de 2018, “De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) *Agravante 1, previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Al respecto, el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) *Agravante 2, previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Al respecto, se considera que no es posible demostrar que el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA, haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

c) *En relación a las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el ámbito de competencia del área jurídica, le corresponde pronunciarse únicamente sobre la tercera circunstancia agravante:*

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”.

Al respecto, a pesar de que dentro del presente procedimiento administrativo sancionador el sistema de audio y video por suscripción SISAVINTEL VISIÓN no haber desvirtuado técnicamente la existencia del fundamento de hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2017-0999 de 24 de octubre de 2017, por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual consiste en que respecto a las licencias de uso y distribución de las señales televisivas retransmitidas, no cuenta con los respectivos contratos y/o facturas por el pago de derechos, a las cadenas generadoras de la señal de los canales “CINE MEXICANO”

(retransmitido por el canal 53), "EL GOURMET" (retransmitido por el canal 66) y "ECUAVISA INTERNACIONAL" (retransmitido por el canal 76) y en el caso de los canales "CINEMA+" (retransmitido por el canal 49) y "UNIVERSAL CHANNEL" (retransmitido por el canal 50), los respectivos contratos se encuentran caducados"; ni tampoco ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, no se puede establecer la existencia del carácter continuado de la conducta infractora, por lo que se recomienda no considerar la existencia de esta circunstancia agravante.

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existe **NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, a considerar en la graduación de la sanción a imponerse a la compañía SISAVINTEL.

g. CONCURRENCIA DE ATENUANTES:

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán las cuatro 4 circunstancias atenuantes descritas, y el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera clase como el presente, **siempre y cuando se trate de un caso de "concurrency debidamente comprobada" de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4**; en el presente caso, no obstante de haberse determinado jurídicamente que es procedente considerar la circunstancia atenuante 1, al verificarse que el sistema de audio y video por suscripción SISAVINTEL VISIÓN no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; y, por cuanto, se ha determinado y recomendado desde el punto de vista técnico, que no es procedente considerar las circunstancias atenuantes 2, 3 y 4 establecidas en el referido Art 130 de la LOT, ya que no se admite la comisión de la infracción y tampoco se ha presentado un plan de subsanación para autorización de la ARCOTEL, el prestador no ha subsanado integralmente la infracción y no existe daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción susceptible de reparación integral; al no haberse configurado todos los presupuestos legales exigidos en dicha norma, no cabe efectuar la valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, ni del interés general, para fines de abstención de la imposición de la sanción; y en consecuencia, resulta improcedente aceptar la petición de abstención de imposición de la sanción a su representada tal como pretende el Gerente de la compañía SISAVINTEL.

h. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDIENTADA:

En razón de que los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, así como los descargos y pruebas de carácter técnico, tienen relación directa con el presupuesto de hecho, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, luego de analizar integralmente la contestación, los descargos, y pruebas presentadas por el sistema de audio y video por suscripción "SISAVINTEL VISIÓN" por intermedio del Ab. Edison Martínez A., en calidad de Gerente de la compañía SISAVINTEL, en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-AA-2018-0004 de 22 de marzo de 2018, concluye que:

"(...) 4. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el señor EDISON RODRIGO MARTÍNEZ ALQUINGA, representante legal de la Compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos señalados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-002 de 1 de febrero de 2018, puesto que no ha presentado los contratos y/o facturas por el pago de derechos a las cadenas generadoras de la señal de los canales "CINE MEXICANO" (retransmitido por el canal 53), "EL GOURMET" (retransmitido por el canal 66) y "ECUAVISA INTERNACIONAL" (retransmitido por el canal 76), ni la renovación de los contratos

para la señal de los canales "CINEMA+" (retransmitido por el canal 49) y "UNIVERSAL CHANNEL" (retransmitido por el canal 50), los que se encuentran caducados".

Esta conclusión del informe técnico, tiene su razón de ser y su justificación en el cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del número 3 del Artículo 16 de la Resolución ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015 (Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL), que señala: "Los informes técnicos que analizan la contestación del acto de apertura, las pruebas evacuadas, o los alegatos presentados deben contener además, la expresa indicación de si el presunto infractor ha desvirtuado técnicamente o no la existencia del hecho atribuido por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (El subrayado fuera del texto original)

Considerando que ya se ha analizado la conducta del sistema de audio y video por suscripción "SISAVINTEL VISIÓN", respecto a la existencia del fundamento de hecho, el segundo y tercer elementos de la motivación a considerar es su relación con el derecho y las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La determinación de la infracción; y,
- La responsabilidad de la empresa operadora en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

Luego del análisis técnico de los descargos, alegatos y pruebas presentadas, se determina que no se ha desvirtuado la existencia del presupuesto de hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002, que consiste en que el prestador no cuenta con los respectivos contratos y/o facturas por el pago de derechos, a las cadenas generadoras de la señal de los canales "CINE MEXICANO" (retransmitido por el canal 53), "EL GOURMET" (retransmitido por el canal 66) y "ECUAVISA INTERNACIONAL" (retransmitido por el canal 76) y en el caso de los canales "CINEMA+" (retransmitido por el canal 49) y "UNIVERSAL CHANNEL" (retransmitido por el canal 50), los respectivos contratos se encuentran caducados. Acto de Apertura que se emitió justamente para la determinación de la infracción, con lo cual, se comprueba el incumplimiento como operadora del sistema para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, de la obligación establecida en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de cumplir y respetar dicha Ley y sus reglamentos, y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre los cuales, se encuentran los artículos 9 número 1 y 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, respecto a la obligatoriedad de prestar y explotar servicio observando las disposiciones de dicho Reglamento, así como las condiciones específicas o particulares que constan en la ficha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción, que se anexa a dicho reglamento como parte integrante del mismo; la cual establece "Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente", específicamente la obligación número 6 de difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal.

En consecuencia, luego de que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del sistema de audio y video por suscripción "SISAVINTEL VISIÓN", se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la expedientada en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el **Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

En tal virtud, en el presente procedimiento se ha establecido la existencia de la verdad material del hecho infractor atribuido al sistema de audio y video por suscripción "SISAVINTEL VISIÓN", así como su responsabilidad, en el incumplimiento de la obligación, señalados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-002, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, dando estricto cumplimiento y aplicación a la garantía básica del debido proceso de la "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República.

i. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Considerando lo dispuesto en el Art. 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para la aplicación de las multas establecidas en dicha Ley, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio que presta; sobre el cual, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0068-M de 05 de marzo de 2018, certifica que:

"De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-006712-E del 3 de mayo de 2017, en el cual reporta sus Ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:

Nombre del Servicio de Telecomunicaciones	(A) INGRESOS GRAVADOS	INGRESOS EXENTOS	TOTAL INGRESOS
AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN	229,684.00		229,684.00

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121, número 1 de la referida Ley, para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem; la multa asciende a VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 27/100 (USD \$27,27)

j. RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-002 emitido el 01 de febrero de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba descrita, cuyo valor ha sido calculado en base a la aplicación de las recomendaciones formuladas por las áreas técnica y jurídica de esta Coordinación Zonal 2, respecto de los atenuantes y agravantes aplicables.

Finalmente, el área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, observando las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c), h) y l), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; respetando las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que en el presente procedimiento administrativo sancionador deba abstenerse de imponer una sanción a la expedientada. En tal virtud, se recomienda a su Autoridad declarar válido todo lo actuado."

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en la ley y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad los informes Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0004 de 22 de marzo de 2018 y Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-10 de 19 de abril de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en los que constan las conclusiones y recomendaciones sobre las atenuantes y agravantes a ser consideradas para los fines de graduación de la sanción.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-002 de 01 de febrero de 2018; y, la responsabilidad del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", que sirve a la parroquia de Uyumbicho, cantón Mejía, provincia de Pichincha, en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, establecida en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de cumplir y respetar dicha Ley, sus reglamentos, y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre los cuales, se encuentran los artículos 9 número 1 y 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, respecto a la obligatoriedad de prestar y explotar servicio observando las disposiciones de dicho Reglamento, así como las condiciones específicas o particulares que constan en la ficha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción, que se anexa a dicho reglamento como parte integrante del mismo; la cual establece "Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente", específicamente la obligación número 6 de difundir únicamente "programación legalmente contratada y debidamente autorizada" por quien origina la señal. Conducta con la cual, se configura la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el **Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

Artículo 3.- IMPONER al sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", que sirve a la parroquia de Uyumbicho, cantón Mejía, provincia de Pichincha, con RUC No. 1791984641001, la sanción económica de VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 27/100 (USD \$ 27,27); de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", que de cumplimiento a su obligación como prestadora del servicio de audio y video por suscripción, de difundir "programación legalmente contratada y debidamente autorizada"; esto es, contar con los respectivos contratos y/o facturas por el pago de los derechos de la programación de su grilla, a quien origina la señal.

Artículo 5.- INFORMAR al sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo prevé el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través de Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la citada Ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la compañía SISAVINTEL SISTEMAS AVANZADOS DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES CIA. LTDA., operadora del sistema que presta el servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SISAVINTEL VISIÓN", con RUC No. 1791984641001, en su domicilio ubicado en las calles Murgueitio y Sarahurco, esquina de la ciudad de Uyumbicho, cantón Mejía, provincia de Pichincha; así como al correo electrónico erodrigom@yahoo.com señalado expresamente para el efecto en la contestación al Acto de Apertura. Así también, notifíquese a la Coordinación Técnica de Control, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de abril de 2018.


Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



